

# Decreto N° 550/2000

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 07 de Julio de 2000

Boletín Oficial: 13 de Julio de 2000

## ASUNTO

DECRETO N° 550/2000 - Deróganse los puntos 12 a 17 inclusive del Capítulo V del Decreto N° 432/97 - Anexo I - reglamentario del artículo 9° de la Ley N° 13.478.

Cantidad de Artículos: 2

---

## REFORMA LEGISLATICA--SEGURIDAD SOCIAL-PENSION A LA VEJEZ -PENSION POR INVALIDEZ-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD -SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

VISTO el Decreto N° 432 del 15 de mayo de 1997, reglamentario del artículo 9° de la Ley N° 13.478, modificado por las Leyes Nros. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, el expediente N° 10-01081/2000 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, y

### Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 14.282/1997~~ (Ley N° 14.282/1997 NACIONAL DE SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES)

Que las Leyes mencionadas en el VISTO instituyen un régimen de pensiones no contributivas de naturaleza asistencial, a favor de personas de avanzada edad o incapacitadas para trabajar, carentes de recursos y con necesidades básicas insatisfechas.

Que las normas reglamentarias para el otorgamiento de pensiones a la vejez y por invalidez aprobadas por el artículo 1° del Decreto N° 432/97, disponen en sus puntos 12 a 17 del Capítulo V que en caso de fallecimiento del titular el derecho al beneficio se hace extensivo a determinados parientes del causante, incorporando así un sistema de transferencia de la asignación no previsto expresamente en las normas que reglamenta.

Que este mecanismo de transferencia del beneficio sin sustento legal limita la posibilidad de utilizar la baja producida para conceder una nueva pensión por vejez o invalidez a los destinatarios a quienes expresamente previeron las leyes mencionadas.

Que por tratarse de prestaciones que ponen a cargo del Estado Nacional la obligación de dar cobertura económico asistencial a un limitado número de personas ancianas e inválidas, cuya fuente de financiación no se sustenta en un sistema de contribución personal, las normas que regulan su otorgamiento deben ser

interpretadas con un criterio estricto, cuyo alcance no puede extenderse sin alterar su espíritu y desvirtuar su propósito.

Que la medida que se propicia no afecta derechos adquiridos, pues no implica privar del derecho oportunamente otorgado a aquéllos que en la actualidad perciben efectivamente el beneficio como consecuencia de las disposiciones contenidas en el Capítulo V puntos 12 a 17 del Decreto N° 432/97.

Que por las razones expuestas, resulta necesario derogar los puntos 12 a 17 inclusive del Capítulo V del Decreto N° 432/97 - Anexo I.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- ~~Decreto N° 432/1997~~ Artículo N° 99 (CONSTITUCION NACIONAL)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

---

ARTICULO 1° - Derógase el Capítulo V, puntos 12 a 17 inclusive, del Decreto N° 432/97 - Anexo I -.

Modifica a:

Decreto N° 432/1997 (Puntos 12 a 17, Capítulo V, del Anexo I derogados)

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

FIRMANTES

DE LA RUA - Rodolfo H. Terragno - Graciela Fernández Mejjide